



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación) Nro. 8
SOLICITANTE	Caterine Andrea Arenas Roldan C.C. 44.007.964
SOLICITADO	Jonathan Andrés Arango Ospina C.C. 71.293.156
RADICADO	050013110010 2019 - 00567- 01
SENTENCIA	Nro. 94 de 2020
DECISIÓN	CONFIRMA la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA, de Medellín, Antioquia, del 11 de julio de 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por directamente por el denunciado, señor JONATHAN ANDRÉS ARANGO OSPINA en contra de la resolución Nro. 380 del 11 de julio de 2019, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA, de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado por la señora CATERINE ANDREA ARENAS ROLDAN.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia interpuesta el 9 de abril de 2019 ante la COMISARÍA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA, de Medellín, Antioquia, la señora CATERINE ANDREA ARENAS ROLDAN denunció al señor JONATHAN ANDRÉS ARANGO OSPINA, por actos de violencia verbal y física.

Indicó en esa oportunidad la actora que, el pasado 20 de marzo de 2019 ella *“estaba con mi hijo ALEJANDRO ARANGO y mi compañero el señor JONATHAN ARANGO lo estaba regañando, entonces yo cerré la puerta, él se fue insultándonos y se fue para la concina y nos quitó la luz, yo fui y la puse y la volvió a quitar, cuando volví a ponerla me dio dos puños en la cabeza y me estaba amenazando con un cuchillo aparte de que nos estaba tratando mal e insultando. No es la primera vez que pasa, lo he denunciado varias veces, ya estuvo preso y todo y me prometió muchas cosas entonces yo retiré la denuncia, pero estuvo 6 meses preso, pero siguió igual o peor, se mantiene humillándonos, o nos insulta, se nos roba las cosas de la casa. Yo quiero que se lo lleven.”*

Precisó la denunciante que, el maltrato a que refiere lo hace delante de su hijo el niño ALEJANDRO.

La COMISARÍA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA, de Medellín, Antioquia, por auto adiado del 9 de Abril de 2019, obrante a folios 5 a 7 del expediente admitió la denuncia, mediante la resolución Nro. 192 y, en la misma decretó como medidas de protección provisional ordenar al denunciado la abstención de continuar ejerciendo cualquier conducta similar al objeto de esta queja para con la actora y su grupo familiar, como de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrase la víctima, tanto en lugares públicos como en privados, así como en su casa de habitación, ordenar terapia de desintoxicación para el accionado, y terapia psicológica para la denunciante, ordenar medida de protección para ésta por parte de la Policía Nacional, su evaluación por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se decretaron pruebas.

El acusado se notificó de la citada providencia por aviso, obrante a folio 18 de la cartilla procesal.

A la cita con el *a quo* para la diligencia de descargos, el demandado brillo por su ausencia, tal y como se advierte de la lectura de la constancia secretarial del 21 de julio de 2019, militante a folio 19 *op.cit.*

En ese estado de las diligencias, la citada autoridad llevo a cabo la audiencia de fallo en la fecha establecida desde la admisión de las diligencias para este efecto, diligencia en donde, luego de escuchada a la actora en alegatos, se profirió la resolución Nro. 380 de 11 de julio de 2019, por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró responsable por los hechos de violencia intrafamiliar al señor JONATHAN ANDRÉS ARANGO OSPINA.

Como quiera que a esta cita tampoco asistió el denunciado, las disposiciones enlistadas en la indicada resolución se le enteraron a éste mediante aviso, mismo que se avizora a folio 31 del expediente.

En la oportunidad legal¹, el señor JONATHAN ANDRÉS arrimó un escrito al cual relacionó con el asunto “*Derecho de petición*”, y en cual le solicitó a la autoridad de conocimiento que:

¹ La resolución Nro. 380 del 11 de julio de 2019 se notificó por aviso al denunciado el 18 de julio de 2019 (fl. 31) y el recurso de apelación se instauró el 23 de ese mismo mes y año (fl. 26), es decir, al tercer día hábil.

- “1. Se cumpla con lo establecido en el auto 180 con radicado #02-0019146-19. Del 11 de julio de 2019.*
- 2. Se me sea estudiado el debido proceso conforme a las pruebas materiales y jurídicas por las cuales no, (sic) se me es permitido ingresar a mi domicilio en el cual he vivido durante los últimos 20 años, el por qué se me esta restringiendo el acceso a mi hogar en la carrera 45D # 63-52 Villa Hermosa.*
- 3. Se analice dicha restricción para el ingreso a mi hogar ya que mis ingresos no son fijos y no me alcanza con lo poco que consigo para pagar vivienda y alimentar las personas bajo mi responsabilidad. Al principio fundamental artículo 1. Constitución política, dignidad humana. Debido a la restricción de poder entrar a mi hogar se ha desmejorado mi calidad de vida.*
- 4. Adjunto un CD con las pruebas de todos los audios, conversaciones y las fechas en donde hablo con mi excompañera acerca de la situación que estamos pasando, donde se puede demostrar que en ningún momento la trato mal, ni la agredo, ni me entro a la casa abruptamente; al contrario, trato de mediar para tratar de llevar una buena relación en Pro del niño.”.*

Al este escrito el denunciado adjunto un CD, el cual rotuló con el nombre de pruebas.

La COMISARIA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA de esta localidad, atendiendo a las garantías al debido proceso, acertó al ordenar la remisión de estas diligencias en alzada, hallando las solicitudes del solicitado como reparos concretos al fallo objeto de las mismas y, admitido como se encuentra el recurso y enterados Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes a la sazón guardaron absoluto hermetismo al respecto, se desatará la instancia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

CASO CONCRETO:

De una lectura del fallo impugnado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente y del análisis de los reparos concretos a la sentencia, instalados en las diligencias en apelación por quien estuvo llamado resistir esta acción, en la oportunidad legal, se tiene que los mismos apuntalan a la salvaguarda

de los postulados iusfundamentales a la dignidad humana y al debido proceso de los cuales es titular el señor JONATHAN ANDRÉS ARANGO OSPINA.

Lo anterior, como quiera que, insiste el apelante, la actuación objeto de la impugnación de marras da al traste con los mismos, ya que la disposición por medio de la cual se ordenó el desalojo de su lugar de habitación, y el cual lo ha sido por mas de 20 años, atenta sobremanera y directamente con sus derechos, ya que de esta manera se ve obligado a buscar otra residencia, afectándose su economía, de la cual no sólo depende él, sino las personas a su cargo.

Esto, sumado a que arrimó en esa oportunidad, material probatorio el cual da cuenta fehaciente de los acercamientos de las partes, ordalías que no se tuvieron en cuenta al momento de emitirse la resolución que resolvió el *sub-lite*.

Sin embargo, de la lectura del plenario logra divisar este servidor judicial sin lugar a equívocos que, los hechos en que se fundamentó la apelación objeto de este mérito no esta llamados a prosperar, dado que las circunstancias en que se fundamentaron y de las cuales se duele el apelante se tornan extemporáneos en sede de apelación, como quiera que al señor JONATHAN ANDRÉS ARANGO OSPINA se le citó a diligencia de descargos mediante aviso, pieza procesal la cual da cuenta de que el demandado reside allí donde se citó, y que dicho hecho acaeció el 15 de mayo de 2019, por lo que, debidamente enterado del auto que admitió estas diligencias, debió de acudir a la citación con la autoridad que conocía de las mismas, en la fecha enlistada en la mentada actuación, para allí arrimar el recaudo probatorio que pretende sea tenido en cuenta en este estadio procesal.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en denunciado tampoco se arrimó a la sede de la Comisaria de Familia que conoció este caso para la diligencia de alegatos y fallo, audiencia de la cual estaba también enterado con la citación referida supra.

Al respecto de la actitud procesal asumida por el querellado, quien sin justa causa no asistió a las citaciones elevadas por la autoridad que conoció de este asunto, la Ley prevé con inteligencia suma las consecuencias de dicha inobservancia y, al respecto, enseña el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 del año 2000 que:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa

causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”. (Negrilla de la judicatura).

En conclusión, evidencia este servidor judicial una valoración racional de la prueba acá decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias, a las cuales inexorablemente apuntó la actitud pasiva del apelante, de quien se entendió que aceptaba los cargos a él endilgados, consecuencia de su sistemática inasistencia a la litis, en primera instancia.

De la apreciación individual y en conjunto de las pruebas se colige que, se atendieron criterios de racionalidad y de juridicidad de las instituciones sobre las cuales se atendió el caso, de cara con posturas ideológicas coherentes y teniendo en cuenta, además, elementos tales como las emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales y religiosos que rodearon la convivencia de la pareja para la época del supuesto de hecho debatido.

En virtud de lo anterior, los cargos en contra de la providencia apelada no están llamados a prosperar.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

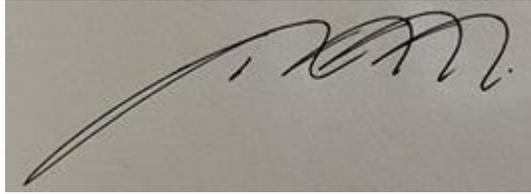
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 380 del 11 de julio de 2019, expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA OCHO – VILLA HERMOSA, de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ENTÉRESE de lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito. (D.L. 806 del año 2020, Art. 11 y 111 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ORDENA la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue
notificada en ESTADO No.____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.

La secretaría

